



**GUADALAJARA, JALISCO, 18 DIECIOCHO DE MARZO DEL AÑO 2021
DOS MIL VEINTIUNO.**

V I S T O S para resolver en Sentencia definitiva los autos del juicio de nulidad número **V-3003/2020**, promovido por [REDACTED], en contra del **DIRECTOR DE POLÍTICA FISCAL Y MEJORA HACENDARIA; EJECUTOR FISCAL DE NOMBRE [REDACTED] ADSCRITO A DICHA DEPENDENCIA y TESORERÍA MUNICIPAL; TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO; y,**

R E S U L T A N D O:

1. Se presentó ante Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el día 27 veintisiete de octubre del 2020 dos mil veinte, escrito por medio del cual se interpuso demanda de nulidad por los motivos y conceptos que de la misma se desprenden, quedando registrado bajo expediente número 3003/2020 del índice de la Quinta Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional.

2. En auto de fecha 29 veintinueve de octubre del 2020 dos mil veinte, **se admitió** la demanda de mérito, teniéndose como autoridad demandada al **DIRECTOR DE POLÍTICA FISCAL Y MEJORA HACENDARIA; EJECUTOR FISCAL DE NOMBRE [REDACTED] ADSCRITO A DICHA DEPENDENCIA y TESORERÍA MUNICIPAL; TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO;** y como actos administrativos impugnados: «a.- *El crédito fiscal contenido en la Determinación del Crédito Fiscal de Impuesto Predial;* b.- *La Determinación del Crédito Fiscal de Impuesto Predial, correspondiente a la cuenta predial [REDACTED]* Se admitieron a la parte actora las pruebas ofrecidas por encontrarse ajustadas a derecho. Asimismo, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de 10 diez días, produjera contestación a la demanda entablada en su contra, apercibiéndole que de no hacerlo así, se le tendría por ciertos los hechos que el actor le imputaba.

3. Por actuación con fecha 25 veinticinco de noviembre de 2020 dos mil veinte, se le tuvo compareciendo a la autoridad demandada en tiempo y forma a dar contestación a la demanda entablada. Se admitieron las pruebas ofrecidas por no ser contrarias a la moral ni al derecho. Se ordenó correr traslado a la parte actora para que quedara debidamente enterada y manifestara lo que a su interés legal conviniera.

4. En virtud de no existir cuestiones pendientes por resolver, ni pruebas por desahogar, se ordenó la apertura de alegatos en términos del ordinal 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco en el auto de fecha 1º primero de marzo del 2021 dos mil veintiuno.

C O N S I D E R A N D O:

I. Este Tribunal es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 52 y 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados, queda debidamente acreditada con los documentos que obran agregados en foja 22 veintidós del expediente en que se actúa, en los términos del artículo 329, fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria con relación al numeral 2 dos de la Ley de esta materia.

III. Según criterio emitido por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, ni la contestación que la autoridad demandada produjera a los mismos, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; para mayor claridad, se transcribe a continuación la jurisprudencia que sustenta dicho criterio:

*«Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.»*

IV. Por ser una cuestión de orden público, que requiere previo y especial pronunciamiento, se entra al estudio de la causal de improcedencia hecha valer, ya que de actualizarse la misma, se encontraría imposibilitado este Tribunal para emitir estudio de fondo. Ello con apoyo por las razones que sustenta, en la tesis consultable en la página 1431, del tomo XIX, abril de 2004, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

*«**JUICIO DE NULIDAD. LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PUEDEN HACERSE VALER EN CUALQUIER TIEMPO HASTA ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA, POR SER DE ORDEN PÚBLICO.** En el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación se establecen las causales por virtud de las cuales el juicio de nulidad es improcedente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señalándose en la parte final del precepto aludido que la procedencia del juicio será examinada, aun de oficio; en tanto que en la fracción II del artículo 203 del ordenamiento jurídico invocado se dispone que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el citado artículo 202; de lo que se colige que las causales de improcedencia pueden hacerse valer en cualquier tiempo hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente a cualquier otra cuestión, pues de actualizarse alguna ello impide al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa examinar el fondo del juicio de nulidad respectivo.»*



En su primera causal de las autoridades adscritas al Ayuntamiento de Guadalajara manifestaron que nos encontramos ante la impugnación de unos documentos que no constituye un acto administrativo definitivo, ya que no contiene la última voluntad de la autoridad, por lo que no se puede impugnar ante el Tribunal.

Aunado a lo anterior debe decirse por quien aquí resuelve, que la interpretación lógico sistemática de los artículos 1 de la Ley procesal de la materia y 4 punto 1 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, permite concluir que cualquier decisión o acto que provenga de las autoridades administrativas o fiscales son susceptibles de impugnación mediante el juicio en materia administrativa que al efecto se intente en términos de los ordenamientos legales invocados, sin que pueda sostenerse válidamente que sólo puedan combatirse resoluciones formalmente dictadas, pues precisamente al utilizar, dichas preceptos, indistintamente los vocablos «resolución» y «acto», no distinguen para referirse a la materia de la impugnación ante este órgano jurisdiccional; por tanto, de no impugnarse el acto administrativo de mérito, se entenderá que el inconforme reconoce tácitamente la existencia del crédito fiscal ahí imputado y las consecuencias que de él se deriven, lo que le representa molestia y por lo que se surte la procedencia del juicio administrativo, al pretender demostrar la verdad jurídica, pues de lo contrario se menoscabaría ese derecho de legítima defensa.

En la segunda causal, manifestó que resulta efectiva la prevista en la fracción I del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por cuanto a que no adjunta documento alguno con el que compruebe fehacientemente que él es el propietario de la finca.

Ante esto, la autoridad se deberá estar a que en los referidos actos administrativos al encontrarse dirigidos en forma personal, concreta y directa al actor, demuestra de inicio, que lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio; motivo por el cual, le confiere interés jurídico que lo faculta para reclamar tales actos en sede administrativa. Es decir, las documentales examinadas, sí resultan suficientes para demostrar el interés jurídico del actor, e instar el juicio contencioso administrativo, porque su pretensión es que mediante sentencia se declare la ilegalidad de los actos, bajo el análisis de los conceptos de impugnación que hizo valer.

V. Al no existir cuestiones pendientes de resolver, es procedente hacer el estudio de fondo de la controversia propuesta, en términos del artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

En primer lugar, el actor arguyó en su **primer** concepto de impugnación que la autoridad fundamenta indebidamente su actuación, esto toda vez que no cita los preceptos legales mediante los cuales compruebe su existencia, así como las facultades que ostenta para emitir el acto impugnado, los artículos citados tratan sobre facultades del tesorero municipal, no de la dirección de política fiscal y mejora, con lo cual la autoridad no logra comprobar que cuente con las facultades necesarias para emitir el acto de marras.

Así, en el acto administrativo impugnado, se fundamentó de la siguiente forma:

«Así lo proveyó el Lic. Luis Alfredo Aguas Venegas, Director de Política Fiscal y Mejora Hacendaria conforme al artículo 23 fracción X de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, así como las fracciones VII, XI y XLV del artículo 197 de Código de Gobierno Municipal de Guadalajara; en ejercicio de

las atribuciones conferidas en el Acuerdo Delegatorio de Facultades emitido por la Tesorería Municipal de Guadalajara con fecha 29 de enero de 2019 y publicado en la Gaceta Municipal el día 05 de febrero de 2019...»

En este orden de ideas, cuando dentro de la forma de organización centralizada se establece la posibilidad legal de que un órgano de superior jerarquía delegue facultades a otro que le esté subordinado, dada la unidad entre todos los órganos que conforman el sistema, no puede estimarse que la autoridad que emitió el acto por delegación de facultades, es ajena a la autoridad delegante de ellas.

Es decir, en el caso de delegación de facultades establecida en una ley, a efecto de que el titular de un órgano situado en un nivel superior pueda delegar sus funciones a otro de inferior categoría no se contraviene el principio de legalidad del que se desprende que las facultades de las autoridades sólo pueden emanar de la ley.

De esta suerte, no resulta contrario al artículo 16 constitucional (en la parte en que éste establece que el acto de molestia debe emanar de autoridad competente), el que el Poder Legislativo faculte al titular de un órgano centralizado a delegar facultades a un órgano de inferior jerarquía integrante del propio sistema, pues por una parte valga repetir los órganos centralizados que componen una Secretaría de Estado integran una unidad, no afectándose por tanto el sistema de división de poderes; y por otro lado la competencia de la autoridad delegada no deriva de la voluntad de la autoridad delegante, sino de la propia ley.

Si bien es cierto que para el perfeccionamiento del acto delegatorio se requiere la reunión de varios requisitos de índole legal, entre otros, la existencia de dos órganos, el delegante y delegado, la titularidad por parte del primero de dos facultades, una que será transferida y otra la de delegar y la aptitud del segundo para recibir una competencia por la vía de la delegación, tales requisitos son necesarios para la emisión del acuerdo delegatorio; sin embargo, cuando el delegado emite un acuerdo por virtud de tal delegación, **su competencia queda fundamentada en la medida en que se cita el acuerdo delegatorio y la fecha de publicación en el órgano de difusión oficial**, pues de estimar que el delegante tiene que manifestar expresamente dicha delegación en cada uno de los actos que emita el delegado por virtud del acuerdo delegatorio, éste perdería su razón de ser, que no es otra cosa más que facilitar los fines del delegante.

Por lo que, resulta **ineficaz el concepto de impugnación**, en virtud de que el acto si se encuentra debidamente fundamentado, asimismo, en el acuerdo delegatorio se advierte la atribución de determinar la existencia de obligaciones fiscales, dar las bases para su liquidación o fijarlas en cantidad líquida.

Así, en el **segundo** concepto dijo que la autoridad debió haber especificado el carácter que le imputa, pues simplemente se limita a señalar que es contribuyente, sin acompañar o manifestar de qué forma o por qué medios le otorga tal carácter. Asimismo dijo que la autoridad no acreditó que tenga la obligación constitucional de realizar el pago de ese impuesto.

De lo anterior, se evidencia que si bien es cierto, dentro del acto administrativo que acude a impugnar, no se contiene el artículo 31 fracción IV Constitucional, arábigo que la obligación de contribuir al gasto público, pero sí se advierte que le están imputando el carácter de contribuyente, resulta ineficaz lo manifestado.

Ya que, el documento consiste en un crédito, el cual nació a partir de la situación jurídica prevista en la ley fiscal, consistentes en la propiedad de predios, así como de las construcciones edificadas sobre los mismos; situación que dio cabida a la obligación fiscal, la cual se determinó y liquidó conforme a las disposiciones vigentes; cuestión que se encuentra plasmada en el acto administrativo impugnado.



Por ello, la obligación de contribuir a los gastos públicos prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encuentra recepción en la esta, la cual se configura como un mandato al legislador y una obligación fundamental de los contribuyentes; misma que se justifica directamente en la solidaridad social de los integrantes del Estado.

Con base en ello, podemos determinar que el ser propietario de un bien inmueble, te convierte en contribuyente obligado de contribuir al gasto público; y como consecuencia de la falta de pago de este, en la fecha o plazo establecido en las disposiciones respectivas, se determina que el crédito sea exigible, situación que se dio en este caso.

En ese sentido, no es válido como lo pretende, exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

También lo es que la obligación de fundar no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.

En consecuencia, la obligación de fundar y motivar, se encuentra cumplida ya que se expresaron las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada; además de que el crédito fiscal se está ejecutando; por lo que resulta **ineficaz** el concepto de impugnación.

En el **tercer** concepto, manifestó que la base gravable del impuesto se determinó en contravención al principio de legalidad tributaria, así, al no haberse clasificado de forma clara y razonable, volviendo confuso e indeterminable el elemento de base gravable del impuesto predial, la autoridad de forma arbitraria categorizó el tributo en el supuesto que más le convino, violentando claramente el principio constitucional de legalidad tributaria.

Al encontrarse inmiscuido la violación a su derecho de legalidad tributaria puesto que en las Tablas de valores no se especifican los parámetros o procedimientos que emplea la autoridad, este Juzgador considera que las Tablas no son contrarias a la Constitución Federal, en virtud de que del análisis de las mismas se advierte que en la primera fila se clasifican los tipos de construcción en siete categorías: Moderno; Semi moderno; Antiguo; Permanentes Industriales, Provisionales; Alberca; Pisos sin techar e Instalaciones deportivas en la primer fila se clasifica la Calidad de la construcción en cinco categorías Lujoso; Superior; Medio; Económico y Austero, en la segunda fila se clasifica el Estado de Conservación de la construcción en tres categorías: Bueno, Regular y Malo y en la tercer fila de la tabla señala el Valor Unitario por metro cuadrado que le corresponde al bien respectivo.

Ante lo cual, se estima oportuno traer a mención la Jurisprudencia Constitucional, Tesis: PC.III.A. J/12 A (10a.), Plenos de Circuito, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo II, Décima Época, Pagina 1843, Registro 2011007 publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, al resultar aplicable por analogía, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

«TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, CONTENIDAS EN LOS DECRETOS NÚMEROS 24646/LX/13 Y 23711/LIX/11. LOS PARÁMETROS PARA DETERMINAR EL ELEMENTO RELATIVO A LA CALIDAD DE LA CONSTRUCCIÓN SE ENCUENTRAN EN LA LEY DE CATASTRO MUNICIPAL DE ESE ESTADO Y EL HECHO DE QUE LA DEFINICIÓN DE AQUÉLLOS ESTÉ EN EL REGLAMENTO DE ÉSTA, SÓLO IMPLICA QUE LOS DESARROLLA A DETALLE, POR LO QUE NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. Las referidas tablas de valores, publicadas en el Periódico Oficial de la entidad el 30 de noviembre de 2013 y el 13 de diciembre de 2011, respectivamente, establecen, por lo que hace al elemento relativo a la calidad, las subclasificaciones de lujo, superior, media, económica y austero. Ahora, el artículo 4o., fracción XXIII, de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, prevé que para efectos de dicha ley, las Tablas de valores "es el conjunto de elementos y valores unitarios aprobados según el procedimiento de la propia ley, y contenidos en los planos de las zonas, respecto al valor del terreno, así como la relación con las clasificaciones de construcción y demás elementos que deberán de tomarse en consideración para la valuación de los predios"; por su parte, el numeral 58 del citado ordenamiento legal, señala que para la determinación de los valores unitarios de los diferentes tipos de construcción, se clasificarán los mismos tomando en cuenta su edad, vida útil, su estructura y estado de conservación; materiales empleados en la edificación, calidad en la mano de obra y acabados, y que con base en lo anterior, se procederá a fijar un valor unitario para cada tipo de clasificación de construcción. **De lo anterior se sigue que los parámetros para determinar el elemento de la calidad de la construcción, se encuentran en una ley formal y material, y el hecho de que su definición se halle, en el artículo 20, fracción III, del Reglamento de la Ley de Catastro Municipal de ese Estado, no implica que establezca los parámetros para determinar la calidad de la construcción, sino que sólo los desarrolla a detalle, conforme a la naturaleza de ese tipo de ordenamientos, pero siempre siguiendo los lineamientos de la referida ley formal.** Consecuentemente, las tablas de valores unitarios de suelo y construcción del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, contenidas en los Decretos Números 24646/LX/13 y 23711/LIX/11, **no vulneran el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no dejarse al arbitrio de la autoridad administrativa, la clasificación de los inmuebles en cuanto a la calidad de la construcción.»**

De la jurisprudencia anterior tenemos que el principio de legalidad tributaria se cumple cuando la ley en sentido formal y material contiene los elementos esenciales de una contribución, en aras de dar certidumbre a los gobernados sobre las cargas económicas que soportarán para el sostenimiento de los gastos públicos. En ese tenor, se concluye que el hecho de que el legislador establezca los elementos esenciales de una contribución en distintas leyes, en sentido formal y material, no implica una contravención a ese principio, pues el referido artículo 31, fracción IV, constituye un sistema que no exige como requisito de validez que sea en una sola ley.

Así, los artículos 4 fracción XXIII y 58 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, que constituye el ordenamiento formal y materialmente legislativo, establecen lo siguiente:

«Artículo 4.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

...

XXIII. Tablas de Valores: es el conjunto de elementos y valores unitarios aprobados según el procedimiento de esta Ley y contenidos en los planos de



las zonas respecto al valor del terreno, así como la relación con las clasificaciones de construcción y demás elementos que deberán de tomarse en consideración para la valuación de los predios;

...»

«Artículo 58. - *Para la determinación de los valores unitarios de los diferentes tipos de construcción, se clasificarán los mismos tomando en cuenta su edad, vida útil, su estructura y estado de conservación; materiales empleados en la edificación, calidad en la mano de obra y acabados. Con base en lo anterior, se procederá a fijar un valor unitario para cada tipo de clasificación de construcción.»*

Por su parte, el artículo 20, fracción III, del Reglamento de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, en lo que aquí interesa, la calidad en virtud de que en la Tabla de Valor Unitario aplicada únicamente define lo que se debe entender por austero:

«Artículo 20. *Las construcciones, tanto urbanas como rústicas, se clasifican de la siguiente manera:*

...

III. Por su calidad:

a) De lujo: son aquellas construcciones en las cuales se emplean materiales de primera calidad, con acabados de elevado costo y ejecución, con muy buen control de calidad en todas sus partes;

b) Superior: son aquellas construcciones en las cuales se usan materiales de buena calidad, con acabados muy buenos y con buen control de calidad en la mayoría de sus partes;

c) Media: son aquellas construcciones en las cuales se utilizan materiales de calidad media con terminados aceptables en cuanto a control de calidad se refiere;

d) Económica: son aquellas construcciones en las cuales se emplean materiales de calidad económica, y con escasos acabados o acabados muy sencillos; y

e) Austero: son aquellas construcciones que, aún sin reunir los requisitos mínimos de habitabilidad, se encuentran habitadas;

...»

Lo anterior demuestra, que la tablas de valores, es la ley, concretamente el artículo 58 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, la que contiene los parámetros necesarios para establecer los diferentes valores como son «edad, vida útil, su estructura y estado de conservación; materiales empleados en la edificación, calidad en la mano de obra y acabados»; conceptos que la disposición reglamentaria desarrolla a detalle, conforme a la naturaleza de ese tipo de ordenamientos, pero siempre siguiendo los lineamientos de la ley formal (Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco). Entonces, el elemento de calidad que incide en la base gravable, se encuentra determinado en una ley formal y material, como se exige para dar cabal atención al principio de legalidad tributaria; por lo tanto, no se deja al arbitrio de la autoridad el determinar dicho elemento de calidad de las construcciones, por lo que resulta **ineficaz** el concepto de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52 y 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 72, 73 y 74 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve de conformidad a las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA. La personalidad de las partes, la vía administrativa elegida y la competencia de este Tribunal para resolver el presente Juicio de nulidad, se encuentran debidamente acreditadas en actuaciones.

SEGUNDA. El actor no desvirtuó la presunción de legalidad de las resoluciones combatidas, mientras que la autoridad demandada quedó debidamente excepcionada.

TERCERA. Por los motivos y fundamentos legales expuestos en la presente sentencia definitiva, **se reconoce la validez** del acto impugnado bajo los lineamientos contemplados en el Considerando V.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió el Presidente de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA**, actuando ante el Secretario de Sala **MAESTRO DANIEL ALONSO LIMÓN IBARRA**, que autoriza y da fe. -----

**MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA
PRESIDENTE DE LA QUINTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.**

**MAESTRO DANIEL ALONSO LIMÓN IBARRA
SECRETARIO DE SALA.**

AJMC/DALI/mems.

---La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.-----